

Expediente:
TJA/3ªS/299/2024

Actor:

██████████

Autoridad demandada:

██████████,
Agente de Policía de Tránsito,
Moto Patrullero con número de
██████████ a la Dirección
de Tránsito y Vialidad Municipal
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos.

Titular de la Tesorería Municipal
del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Sergio Salvador Parra Santa Olalla

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/299/2024**,
promovido por ██████████, contra actos de ██████████
██████████ Agente de Policía de Tránsito, Moto
Patrullero con número de placa ██████████, adscrito a la
Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de
Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de
Cuernavaca, Morelos; y,

ANTECEDENTES:

1. Escrito de demanda.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó ante este Tribunal, escrito en el que promueve **juicio de nulidad** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero** con número de placa [REDACTED] adscrito a la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

2. Prevención

En auto de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala de Instrucción, previno a [REDACTED], para el efecto que el promovente, precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada uno de ellos y las pretensiones que deduce en juicio; concediéndole para tal efecto un plazo de cinco días; apercibiéndole que de no hacerlo así, se tendría por no interpuesta la demanda pretendida.

3. Admisión de demanda

Por auto de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda incoada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien promovió juicio de nulidad contra las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante el cual reclama las siguientes pretensiones:

1) Que se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 23553 de fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, realizada por el C. [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2) De igual manera, y como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 23553, de fecha once de octubre de del año dos mil veinticuatro, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se reconozca mi derecho para que la autoridad demandada me reintegre la cantidad de **\$543.00** (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 MN) señalado en la **factura con número de folio 3870917** cobrado indebidamente el 24 de octubre 2024 por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Además, solicito se reconozca mi derecho para que la autoridad se abstenga de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial con el fin de que no se me tenga considerado como reincidente. De igual forma solo para el caso de que se haya realizado alguna anotación de carácter negativo en relación con la supuesta conducta imputada, solicito que se ordene a las autoridades demandadas que SE ELIMINE O CANCELE, por ser una consecuencia derivada de un acto viciado, ya que con esto quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

En tanto que, como **acto impugnado** refirió:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1. El recibo de infracción con número de folio 23553 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro realizada por [REDACTED] ente de Policía de Tránsito, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

2. La factura con número de folio 3870917 por la cantidad de \$543.00 del cobro indebido de la infracción (ilegal) realizado el día 24 de octubre 2024 por el cajero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, requiriéndose a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

4. Contestación de demanda.

Una vez emplazados los demandados, por proveído de once de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a los demandados

██████████ ██████████, Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa ██████ adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos, con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de manifestar lo que a su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

5. Preclusión de plazo respecto a la vista ordenada a la parte actora.

En auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de once de febrero de dos mil veinticinco, en relación a la contestación de demanda que produjeran las autoridades demandadas.

6. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

Mediante auto de treinta de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose precluido ese derecho; por lo que se

ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ofertó diversas pruebas, admitiéndose la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; al igual que las documentales reseñadas en el escrito de cuenta registrado bajo el número 2872, signado por el expresado actor; y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer las pruebas que estimaron convenientes, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas; tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; y a virtud que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza; se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora fue omisa en ejercer dicho derecho, por lo cual se le declaró precluido el mismo; en tanto que, las autoridades demandadas formularon los alegatos que a su parte correspondieron a través del escrito de cuenta

registrado con el número 3910; por lo cual se ordenó el cierre de la etapa de instrucción que tiene por efecto, **citar a las partes para oír sentencia**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

¹ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.



de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

II. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

1. El recibo de infracción con número de folio 23553 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro realizada por [REDACTED] Tránsito, [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2. La factura con número de folio 3870917 por la cantidad de \$543.00 del cobro indebido de la infracción (ilegal) realizado el día 24 de octubre 2024 por el cajero (MSAMPARANO según factura) de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

III. Existencia del acto reclamado.

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el recibo de infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Se corrobora también con la factura folio número 3870917 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a favor del actor.

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas:

- **Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**

- [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, VIII, de la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

(...) IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En tanto que, el artículo 12 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establece:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...)

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidieron

respectivamente al aquí actor, el recibo de infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro y la factura folio número 3870917 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a favor del actor. debe decirse que son precisamente estas autoridades quienes emitieron por cuanto a la factura derivada por la infracción antes señaladas y quien recepciona el numerario que paga la parte actora derivada de la infracción antes invocada; por tanto, se estima que no se actualizan las causales de improcedencia a estudio.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

V. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, opusieron diversas defensas y excepciones, las que si bien **no son de previo y especial pronunciamiento**; debe decirse que a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, es dable analizar las opuestas por las autoridades demandadas al tenor siguiente:



Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED], Agente de Policía de Tránsito, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la
Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio
de Cuernavaca, Morelos y el Titular de la Tesorería
Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,
opusieron las siguientes:

V.1 Falta de acción y derecho para ocurrir ante este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Excepción que
pretende sustentar en que la infracción fue debidamente
fundada y motivada.

Al efecto, debe decirse que la excepción procesal es el
medio de defensa que tiene el demandado en su contestación,
y se refiere a defectos en los presupuestos procesales o vicios
de la demanda que impiden el correcto desarrollo del juicio, en
tanto que las excepciones de fondo atacan la pretensión del
actor, las excepciones procesales se centran en corregir o
anular el procedimiento; en el particular, el excepcionista no
refiere por un lado, si a su consideración existe algún defecto
en los presupuestos procesales o algún vicio que impida el
correcto desarrollo del juicio. Bajo estas omisiones del
excepcionista, lo conducente es que se esté a lo resuelto en el
fondo en el sumario que se analiza, acorde al caudal probatorio
ofertado por las partes.

V.2. La de falsedad que pretenden sustentar en el
hecho de que el actor señala manifestaciones contrarias a la
verdad al pretender interpretar dispositivos legales claros en
su integración a su conveniencia.

Excepción que es improcedente porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.3 Consentimiento del acto, la que se pretende sustentar que existe un consentimiento expreso por cuanto a que no se encontraba presente al momento de emitir la infracción, encontrándose estacionado en un lugar prohibido.

La excepción que se atiende resulta improcedente, ello en atención, al hecho que por un lado, el actor a través de la demanda admitida por este Cuerpo Colegiado, manifiesta la inconformidad con la infracción impuesta y factura derivada de ésta, emitidas por las autoridades demandadas; y por otro lado, la conducta reprochable por las autoridades demandadas es estudio de fondo del presente asunto, lo que en su caso, deberá estarse al resultado final de este fallo.

V.4 La de non mutati libeli; consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. **En la especie**, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

V.5 La excepción de respeto y alcance de la prueba, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce.

Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud de que el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad, por tanto, la misma es improcedente.

VI. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **seis motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

En el agravio primero señala que la infracción emitida por la autoridad demandada la expidió sin fundamentar su competencia.

Que la infracción estaba manchada y toda borrosa; que por esa razón no se aprecia con claridad la información contenida, lo que implica que no hay precisión en la fundamentación de la competencia y otras informaciones.

Que el agente de tránsito no fundamentó su competencia de manera exhaustiva y pormenorizada los preceptos que le facultaban para actuar en el lugar en que emitió el acto de autoridad, inclusive si intentó realizarlo no lo hizo de manera suficiente como lo señala la constitución y la ley de procedimiento administrativo.

Tocante al **segundo agravio** refiere el actor que la autoridad demandada expidió un documento en el que meda error en cuanto al nombre, vulnerando así su esfera jurídica incumpliendo con los requisitos señalados para que el acto administrativo tenga validez.

Que la autoridad demandada no da cumplimiento con lo señalado en la fracción I del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el artículo 6 fracción IX de la ley de procedimiento administrativo para el Estado de Morelos, que es un documento en el que media error, porque al ser requisitada la boleta de infracción, el oficial de tránsito señala que el nombre del infractor es [REDACTED] nombre con apellidos que no corresponden al ahora actor.

Como **tercer agravio**, el recurrente refiere que la autoridad que emitió el documento no se precisa de manera exacta el lugar donde supuestamente se cometió la infracción.

Que la autoridad demandada no da cumplimiento con lo señalado en la fracción IV del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el artículo 6 fracción X de la ley de procedimiento administrativo para el Estado de Morelos, ya que no precisa de manera exacta el lugar donde supuestamente se cometió la infracción porque omite señalar la colonia, solo menciona Cuernavaca, sin considerar una de las tantas colonias que existen en dicho municipio; que también en el documento se menciona [REDACTED], que no se entiende con precisión; que buscando dicha ubicación en el Municipio de Cuernavaca dicha calle no existe.

En el **cuarto agravio** aludió que la autoridad demandada, expidió el documento en el que no se plasma la firma de la autoridad administrativa que realizó el acto administrativo, así como la falta de la leyenda en ausencia de la firma del supuesto infractor "*se negó a hacerlo*".

Que la autoridad demandada no da cumplimiento con lo señalado en la fracción VI, VII del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos al no haber estampado su firma, por lo que se presta a la idea de que el oficial pudo no haber sido la autoridad que supuestamente era y al ser una persona distinta por obviedad -dice- intuye que no se sabía la firma, por lo que su actuar produce en el gobernado falta de certeza jurídica en cuanto a la personalidad de la autoridad; ello porque el nombre y la firma

implica plena identificación de la autoridad responsable que emite el acto; que en su caso, tampoco se advierte la leyenda “se negó a hacerlo”.

En el **quinto agravio** señala el recurrente que la autoridad demandada no da cumplimiento con lo señalado en la fracción II y III del artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos en relación con el artículo 6 fracción X de la ley de procedimiento administrativo para el Estado de Morelos, por no cumplir con los extremos previstos en el precepto legal ya indicado, pues el oficial de tránsito omitió señalar en la boleta de infracción las características del vehículo así como el tipo de la licencia que tomó en garantía.

Que omitió citar características del vehículo, tales como tipo de coche, motocicleta, motoneta, camioneta, etc., el tipo, color, número de serie y número de motor, características indispensables para distinguir el objeto de que se trata.

Finalmente, tocante al **agravio** identificado como **sexto** manifiesta el actor que la autoridad demandada no da cumplimiento a lo que señala el artículo 83 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el artículo 16, Constitucional por falta de motivación al no cumplir con los extremos previstos en el artículo ya citado, debido a que el oficial de tránsito omitió redactar los hechos que dieron origen a la supuesta infracción.

Que la autoridad demandada, sólo se concretó a transcribe el artículo 28 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya

reiterado en el apartado de fundamento jurídico de la boleta de infracción; pero no narra los hechos o circunstancias que las propiciaron; que de ello se deduce imprecisión al no señalar cual de las tres hipótesis se actualiza para justificar el acto administrativo; lo que conlleva a falta de certeza.

VII. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, refutó de la actora que en ningún momento se causó afectación a la esfera jurídica del actor.

Que la infracción en el apartado de fundamento jurídico hace mención al artículo 28 fracción II, en la que se prueba la falta administrativa establecida en la hipótesis normativa cometida por el accionante.

Que la infracción fue emitida como consecuencia de la falta cometida por el actor con lo cual violó lo contemplado en el artículo 28 fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Que la infracción establece los requisitos de validez con el que debe contar el recibo de infracción y que la misma cumple con los requisitos de validez, y que por tanto, no ha sido omisa en establecer dichos requisitos.

Que la infracción emitida establece el lugar en que se cometió la infracción; que fue emitida apegada a derecho y que no violenta el derecho del actor, ni causa afectación ya que fue

emitida a consecuencia de haber infringido el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca.

Finalmente, la autoridad demandada **Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**, mencionó que no obstante de no ser la autoridad emisora de la infracción, indica que la misma fue emitida por la autoridad competente en calidad de policía patrullero de conformidad con el artículo 7, fracción XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y elaborada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 28, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que satisface todos los requisitos que el ordenamiento refiere.

Que en ningún momento se vulnera la esfera jurídica del actor porque en la infracción se establecen los requisitos de validez con el que debe contar el recibo de infracción y la misma cumple con los requisitos ya mencionados.

VIII. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

1. El recibo de infracción con número de folio 23553 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro realizada por el C. [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito, [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2. La factura con número de folio 3870917 por la cantidad de \$543.00 del cobro indebido de la infracción (ilegal) realizado el día 24 de octubre 2024 por el cajero (MSAMPARANO según factura) de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. **Copia de licencia de conducir de motocicleta** a nombre de [REDACTED].
2. **Copia de tarjeta de circulación** con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED].
3. **Copia de la credencial de identificación INE:** a nombre de [REDACTED].
4. **Copia de la factura** número [REDACTED].
5. **Original y copia de la infracción** de once de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio 23553 de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, motivo de este asunto.
6. **Original y copia de la factura** del pago de la infracción con número de folio 3870917 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro expedida por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, debe decirse que tocante a las probanzas marcadas con los numerales 5 y 6; las mismas al ser documentos públicos, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en concordancia con lo que dispone el numeral 437, fracción II, de la codificación en cita, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del

Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar la infracción que se pretende tildar de nula, así como la factura de pago que se realizó derivada de la supra citada infracción y que fueron emitidas por las autoridades demandadas; resultando que la primera de ellas, fue emitida por [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en tanto que, la segunda de las señaladas fue emitida por la **Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**.

En relación a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo que dispone el artículo 490 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el numeral 493 y 499 parte in fine, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas al haber sido exhibidas en copia fotostática únicamente se estiman como presunción e indicios a favor de los intereses del actor, para pretender acreditar que éste último cuenta con una licencia de conducir de motociclista vigente, así como la vigencia de la tarjeta de circulación del vehículo y la presunta propiedad del vehículo a favor del actor; tocante a la señalada en el numeral 3, con la misma se pretende acreditar la identidad del actor, sin embargo, como ya se anticipó, la misma fue exhibida en copia fotostática, por tanto, únicamente se le concede valor indiciario.

Por su parte, la autoridad demandada

Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa , adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, ofrecieron los siguientes medios de convicción:

1. **Las documentales pública** consistentes en copia certificada del recibo de infracción número 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro.
2. **La instrumental** de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad que se representa.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad ofertante.

Al respecto, es dable precisar que las autoridades demandadas **impugnaron** en su totalidad todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora porque carecen de validez absoluta por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Alude que por cuanto a las pruebas citadas en los numerales 1, 2 y 3, resultan inoficiosas e inoperantes porque no acredita ninguno de los hechos.

En relación con las pruebas señaladas en los numerales 4 a 17 las objetó porque alude no acreditan con las mismas ninguno de los hechos narrados por la actora.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que

tocante a la **objeción** que hacen las autoridades demandadas, respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, es menester establecer que para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, si es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los medios de convicción ofertados por la parte actora, en el sentido como han sido analizados y valorados precedentemente; máxime que, las autoridades demandadas ofertaron la misma prueba documental pública ofertada por la parte actora y además



exhibidas en copias certificadas por las demandadas referentes a las identificadas con los numerales 5 y 6.

Es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por las autoridades demandadas, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental pública ofertada por la parte actora y autoridades demandadas; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

- Que se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 23553 de fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, realizada por el [REDACTED] con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- De igual manera, y como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 23553, de fecha once de octubre de del año dos mil veinticuatro, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se reconozca mi derecho para que la autoridad demandada me reintegre la cantidad de **\$543.00** (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 MN) señalado en la **factura con número de folio 3870917** cobrado indebidamente el 24 de octubre 2024 por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Además, solicito se reconozca mi derecho para que la autoridad se abstenga de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial con el fin de que no se me tenga considerado como reincidente. De igual forma solo para el caso de que se haya realizado alguna anotación de carácter negativo en relación con la supuesta conducta imputada, solicito que se ordene a las autoridades demandadas que SE ELIMINE O CANCELE, por ser una consecuencia derivada de un acto viciado, ya que con esto quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

VIII.1 La parte actora, ofertó precisamente la infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en

vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud de que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada.

En el particular, **se desprende de la infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro**, que la misma tiene su génesis por conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin caso.

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es el artículo **28, fracción II**, dispositivo que establece:

Artículo 28.- Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

(...) **II.** Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores;

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7 del referido Reglamento, así como el

nombre del agente, en el particular: [REDACTED]
[REDACTED] con número de [REDACTED] Puesto: Policía,
Adscripción: [REDACTED]

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal; II.- El síndico municipal; III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al comparecer a juicio señaló en lo que interesa:

“(...) autoridad debidamente facultada de conformidad con el numeral 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, infracción en la cual se señaló lo estrictamente necesario, así como el hecho infractor lo cual fue por infringir lo establecido en el artículo 28 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos (...) por lo que se encuentra fundada y motivada (...)”

Del artículo **28, fracción II**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, previamente señalados **se desprende** que, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el recibo de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; esto es, no señaló de forma precisa que conducta omisiva tuvo el hoy actor para hacerse merecedor de la infracción que hoy se atiende.**

Lo anterior se señala a virtud de que en el particular, la infracción señala como conducta infractora el conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin caso.

Así, de la lectura integral de la infracción señalada, se advierten tres conductas que refiere la autoridad demandada como conducta infractora; sin que pormenore a cual de ellas se refiere, o bien, si el actor ejecutó las tres hipótesis señaladas en la pluricitada infracción.

Asociado a ello, el precepto legal señalado en la infracción estipula que los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar entre otras, las siguientes disposiciones y restricciones: Todas las

personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores; **es decir**, establece incluso que todo conductor y persona que viaje en motocicleta debe usar casco **y** anteojos protectores; y en la infracción aludida no se estipula esas dos hipótesis; es decir, la autoridad demandada en su caso, no estableció que el conductor fue omiso en el uso de casco y de anteojos protectores; sino que, establece tres posibles conductas omisivas, sin que en la especie hubiera especificado a cual de ellas se refiere, no obstante que el dispositivo legal en que pretende sustentar y fundamentar la referida infracción, señale dos conductas obligatorias para las personas que viajen en moto, lo que en el particular no sucedió; es decir, la autoridad demandada no expuso pormenorizadamente (debidamente motivada) cual fue la conducta u omisión que tuvo el infractor para que en su caso, la autoridad demandada hubiera tomado la decisión de efectuarle la infracción que ahora se analiza; máxime que, incluso se puede traducir en el hecho de que el conductor - aquí actor- se encontraba circulando con un pasajero en la motocicleta, sin embargo, no puede llegarse a concluir lo anterior, por la falta de motivación y precisión que hubo al realizarse la infracción a cargo de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

No basta citar todo o parte de la disposición que es transgredida por los conductores, como en la especie aconteció; tal como se aprecia de la infracción a estudio; ello para actualizar las hipótesis señaladas por la autoridad demandada como fundamento; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo



así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto resulta razón suficiente para declarar **ilegal la infracción que se analiza.**

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el recibo de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción:

"(...) CONDUCIR MOTOCICLETA SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO (...)"

Y, lo anterior es así, porque debió explicar de manera clara en la infracción que se analiza, el motivo que sustentó la emisión del recibo de infracción impugnada, en lo previsto por el artículo 28, fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro**, emitida por [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Por tanto, la pretensión identificada como:

1) Que se declare la **nulidad lisa y llana** del **recibo de infracción número 23553 de fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro**, realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa 13988, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **es procedente** atendiendo a los razonamientos que han sido expuestos precedentemente.

VIII. 2 Tocante a la pretensión identificada como:

2) De igual manera, y como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 23553, de fecha once de octubre de del año dos mil veinticuatro, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se reconozca mi derecho para que la autoridad demandada me reintegre la cantidad de **\$543.00** (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 MN) señalado en la **factura con número de folio 3870917** cobrado indebidamente el 24 de octubre 2024 por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Además, solicito se reconozca mi derecho para que la autoridad se abstenga de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial con el fin de que no se me tenga considerado como reincidente. De igual forma solo para el caso de que se haya realizado alguna anotación de carácter negativo en relación con la supuesta conducta imputada, solicito que se ordene a las autoridades demandadas que **SE ELIMINE O CANCELE**, por ser una consecuencia derivada de un acto viciado, ya que con esto quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento y declarar la nulidad lisa y llana en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Como consecuencia lógica y jurídica, es **procedente** la pretensión identificada como 2) reclamada por la parte actora; puesto que la factura folio número 3870917 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a favor del actor fue derivada de la infracción que hoy es declarada como nula; por tanto, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo a las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa 13988, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **\$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**, pagada por concepto de conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco; acorde a la factura folio número [REDACTED] de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a favor del actor.

Además, por cuanto al hecho que la autoridad se abstenga de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial con el fin de que no se tenga al actor considerado como reincidente; o para el caso que ya se hubiere realizado alguna anotación de carácter negativo en relación con la supuesta conducta imputada, y que solicita que se ordene a las autoridades demandadas que SE ELIMINE O CANCELE, por ser una consecuencia derivada de un acto viciado, **también es procedente**; a virtud de declarar la nulidad lisa y llana de la infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro; por tanto, las autoridades demandadas deberán omitir o bien cancelar cualquier ejecución señalada líneas precedentes.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] como concepto el número de expediente TJA/3aS/299/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: f [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir

en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la**

¹² IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando VIII** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número folio [REDACTED] de once de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas a devolver al hoy inconforme [REDACTED] la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), pagada por concepto de conducir motocicletas sin casco o sin anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco, acorde a la factura [REDACTED] de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la **Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**; por tanto:

QUINTO. Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3aS/299/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en

"2025, Año de la Mujer Indígena"

lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO. Es procedente que la autoridad demandada se abstenga de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial con el fin de que no se tenga al actor considerado como reincidente; o para el caso que ya se hubiere realizado alguna anotación de carácter negativo en relación con la supuesta conducta imputada, se ordena que en su caso, se elimine o cancele, por ser una consecuencia derivada de un acto viciado, a virtud de declarar la nulidad lisa y llana de la infracción número folio 23553 de once de octubre de dos mil veinticuatro; por tanto, las autoridades demandadas deberán omitir o bien cancelar cualquier ejecución señalada líneas precedentes.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción;
Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto;
Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/299/2024**, promovido por [REDACTED], contra

[REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito, Moto Patrullero con número de placa [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Titular de Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.